

LEY D N° 3475

Artículo 1º - Se crea en el ámbito de la Provincia de Río Negro el Registro de Deudores Alimentarios que funciona en el Ministerio de Gobierno, Secretaría de Gobierno, en coordinación con el Consejo Provincial de la Mujer, de acuerdo a lo que establece la reglamentación.

Artículo 2º - Las funciones del Registro son:

- a) Llevar un listado de todos aquellos que adeuden total o parcialmente tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, ya sean alimentos provisorios o definitivos, fijados u homologados por sentencia firme.
- b) Expedir certificados ante requerimientos de persona física o jurídica, pública o privada, con interés legítimo, en forma gratuita.
- c) Publicar en los meses de junio y diciembre en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro el listado completo de deudores alimentarios morosos. En los restantes meses se efectúa la publicación de altas y bajas mencionando a qué publicación plena se refieren. Todos los listados deben hacerse públicos en la primera edición de cada mes.
- d) Poner en conocimiento al Superior Tribunal de Justicia, Tribunal Electoral Provincial y Consejo de la Magistratura, el listado de morosos.

Artículo 3º - La inscripción en el Registro o su baja se hace por orden judicial, ya sea de oficio o por petición de parte.

Artículo 4º - Los Juzgados deben informar al Registro la condición de morosidad, cuando habiéndose iniciado la ejecución de las deudas por cuotas alimentarias y ejercido el derecho de defensa, el obligado no diere cumplimiento al pago de las mismas en forma voluntaria o forzada. En oportunidad de notificarse la demanda por alimentos, debe acompañarse con la cédula de notificación el texto íntegro de la presente.

Artículo 5º - El juez competente puede, a petición del interesado, disponer la suspensión transitoria de su inclusión en el Registro por el término máximo de ciento veinte (120) días, si con dicha medida se posibilita el acceso a una fuente de ingresos o actividad que permita el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Artículo 6º - Concedida la excepción, si el obligado no da cumplimiento al pago regular de los alimentos, caduca de pleno derecho el beneficio brindado, quedando el infractor inhabilitado en forma permanente para solicitar nuevas excepciones, salvo que acredite sumariamente, el fracaso de la gestión para acceder a la fuente de ingresos o actividad.

Artículo 7º - Las personas incluidas en el Registro, mientras no regularicen su situación, no pueden:

- a) Obtener de las instituciones y organismos públicos provinciales, habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, ni participar de concursos ni ser designados como funcionarios jerárquicos.
- b) Obtener licencias de conducir expedidas por los municipios. Se exceptúan a quienes soliciten licencia de conducir para trabajar. En este caso se le otorga por única vez la licencia provisoria que caduca a los cuarenta y cinco (45) días. La autoridad de aplicación gestiona la firma de convenios con distintos municipios de la Provincia a los fines precedentes.

- c) Abrir cuentas corrientes, cajas de ahorro, adquirir tarjetas de crédito o realizar cualquier otra operación financiera o comercial en los bancos y entidades financieras que funcionen en la jurisdicción provincial. La autoridad de aplicación gestiona la firma de convenios con bancos o financieras públicas o privadas para extender a ellos los alcances de este inciso.
- d) Ser proveedores y contratistas de los organismos públicos. En caso de las personas jurídicas, tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de sus directivos.
- e) Acceder a cargos electivos y a los cargos de funcionario en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autárquicos y empresas del Estado provincial. Tampoco pueden ocupar cargos en instituciones regidas por leyes de orden público provincial.
- f) Explotar un negocio, actividad, instalación, industria o local. Cuando la habilitación acordada cambie de titularidad, debe requerirse al Registro de Deudores Alimentarios la certificación respectiva del enajenante y adquirente, ya sean personas físicas o los máximos responsables en el caso de tratarse de personas jurídicas. De existir deuda, el trámite de regularización debe ser cumplimentado en un plazo no mayor de sesenta (60) días.
- g) Acceder al otorgamiento o adjudicación, a título oneroso, de viviendas sociales construidas por la provincia o planes nacionales o cesión de los derechos emanados de las mismas, para lo cual se requiera la presentación del certificado donde conste que el titular, cedente y cesionario, no se encuentran incluidos en el Registro.

Artículo 8º - El Tribunal Electoral debe difundir durante cinco (5) días el listado de aquellos candidatos a cargos públicos electivos que se encuentren en el Registro. Asimismo, el Consejo de la Magistratura hará igual publicación de los inscriptos para acceder a cargos judiciales.

Artículo 9º - Se invita a los municipios a adherir a la presente.